

Oficio No. CEDH:1s.1.293/2024

Expediente No. CEDH:10s.1.3.168/2021

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.010/2024

Visitadora ponente: Mtra. Paulina Chávez López

Chihuahua, Chih., a 26 de junio de 2024

ING. GILBERTO LOYA CHÁVEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”,¹ con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.3.168/2021**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

1.- Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial. Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/048/2024 Versión Pública**. Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

I. ANTECEDENTES:

1. El día 10 de agosto de 2021, se recibió en este organismo el escrito de queja suscrito por "A", del contenido siguiente:

"...Por medio del presente escrito, me dirijo a usted respetuosamente, para solicitar el estado que lleva la investigación de mi petición para acceder a la recomendación por parte de la H. Comisión, del Protocolo de Estambul, ya que mi persona fue un hecho que se presentó en el transcurso de mi juicio y mi sentencia, por mi parte hace alrededor de 2 meses se dio la visita de un Visitador de la Comisión, para tratar dicho asunto respecto al seguimiento para poder acceder al esclarecimiento del hecho, espero contar con su amable respuesta...". (Sic).

2. En atención a dicha misiva, y toda vez que no se encontró antecedente alguno en este organismo, la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de este organismo, se constituyó el 18 de agosto de 2021 en las instalaciones que ocupa el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, lugar en el que se entrevistó con "A", asentando su queja en un acta circunstanciada, tal como sigue:

"...Como en el año 2014 solicité se me realizara el Protocolo de Estambul a personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, pero aún no se me ha realizado. El día 09 de octubre de 2013, fui detenido por agentes antisequestros en la carretera Camargo a Jiménez, esto como a las cinco de la tarde, me imputan haber levantado a unas personas; al momento de la detención me torturaron, me pusieron una bolsa en la cabeza y me dieron toques eléctricos, me dieron en mis partes íntimas con la chicharra, eran como quince agentes y uno de los que me golpeaba más recuerdo se llamaba "C". De ahí me trajeron al C4² y me tuvieron dos días torturándome, luego me trasladaron al CERESO,³ pero aquí no me han golpeado. Estoy sentenciado a veintisiete años de prisión de los que llevo ocho compurgados. Lo que solicito a ese organismo es su apoyo a fin de que se me aplique el Protocolo de Estambul, ya que a la fecha tengo secuelas físicas. Por lo que presento esta queja a fin de que se le dé seguimiento a mi solicitud...". (Sic).

3. El 13 de octubre de 2021, el licenciado Eddie Fernández Mancinas, entonces Visitador encargado de la investigación, acudió al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, con la finalidad de entrevistarse con "A", asentando lo siguiente:

² Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo.

³ Centro de Reinserción Social Estatal.

“...Desde que fue ingresado a ese centro, desde 2013, no ha recibido la atención médica adecuada para su hernia, ya que en alguna ocasión fue enviado al área de hospital para su valoración y al no ser considerada lesión grave, no hubo urgencia de brindarle esa atención; sin embargo, tiene temor de que su padecimiento empeore o se complique ante la falta de cuidado médico, por lo que se le pregunta si es su deseo ampliar su queja por la falta de atención adecuada a su lesión en contra de las autoridades penitenciarias, a lo que responde en sentido afirmativo...”.
(Sic).

4. Mediante el oficio número FGE-DEPPYPS/06354/2022, suscrito por la licenciada Tania Guadalupe González Roa Mendoza, entonces Directora de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, se presentó el informe de ley en los siguientes términos:

“...1. Al respecto, me permito informarle que esta autoridad penitenciaria, se encuentra en conocimiento del padecimiento que presenta el sentenciado mencionado supra líneas, diagnosticado con hernia inguinoescrotal derecha.

2. En segundo término, me permito hacer de su conocimiento que dicha hernia inguinoescrotal derecha, se encuentra con nueve años de evolución aproximadamente, es decir, a partir del año 2013.

3. En tercer término, me permito hacer de su conocimiento que el sentenciado de referencia, fue consultado por el Dr. José Ramón Angles, médico general del centro penitenciario donde se encuentra recluido, el día 27 de octubre de 2021, enviándolo a la especialidad en cirugía general del centro penitenciario, donde solicitó estudios de laboratorio para complementar la valoración médica, debido a la falta de médico especialista, fue necesario realizar nuevo envío y solicitar consulta a la especialidad de cirugía en hospital externo, la cual se encuentra pendiente de programación por parte del mismo.

4. Asimismo, le hago de su conocimiento que en referencia a la intervención quirúrgica, únicamente el médico especialista en cirugía general cuenta con la facultad para determinar si es necesario dicho procedimiento.

5. Al respecto, y como se mencionó anteriormente en el punto número 3, fue necesario realizar nuevo envío y solicitar consulta a la especialidad de cirugía en hospital externo, la cual se encuentra pendiente de programación por parte del mismo.

6. Finalmente, no omito remitir copia certificada de los documentos que menciono a continuación: resumen médico, certificado médico de lesiones, historia clínica general para cirugía de fecha 27 de octubre de 2021, historia clínica general para cirugía de fecha 04 de mayo de 2022, hoja de evolución del paciente, envío a imagenología, acuse para cita de cirugía general y expediente clínico.

Diagnóstico: hernia inguinoescrotal derecha.

Pronóstico: Reservado a evolución.

Plan: 1. IC⁴ a cirugía general en hospital externo; 2. Solicitud de sonografía inguinal y escrotal bilateral; 3. Cita abierta a consulta general en el centro penitenciario y/o cita abierta a urgencias...". (Sic).

5. En fecha 11 de julio de 2022, se recibió en esta Comisión el oficio número FGE18s.1.1.1123/2022, mediante el cual, el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, presentó el informe de ley previamente solicitado a la Fiscalía General del Estado, en el que argumentó:

"...I.2. Antecedentes del asunto.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Unidad Modelo en Atención al Delito de Secuestro relativa a la queja violatoria, se informa que:

Se inicia carpeta de investigación donde se cuenta con el parte informativo de fecha 09 de octubre de 2013, donde se señalan: que en fecha 01 de octubre de 2013, se informa la privación de la libertad de una persona del sexo masculino, de 75 años, sucedido en el municipio de Camargo, que exigían la cantidad de \$4,000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 m.n.) para su liberación y que se le había asignado a la familia a un asesor en contención de crisis y negociación de esta misma corporación; también se precisó que las llamadas se realizaban del teléfono propiedad de la víctima, sustraído al momento de la privación.

Es por ello que al seguir con las investigaciones tendientes al esclarecimiento del caso, el día 09 de octubre de 2013 se logra la detención de "A", quien se encontraba en el lugar de cautiverio con la víctima, ejerciendo labores de custodia,

⁴ Índice cardíaco.

y el cual una vez que se percató de la presencia policial, quiso emprender la huida, por lo que mediante el uso de comandos verbales los agentes se identifican y le marcan el alto, sin embargo éste hizo caso omiso, una vez que los agentes logran darle alcance y ser detenido “A” se resiste al arresto, causa por la cual se hace uso de la fuerza mínima necesaria, por lo que se le detiene en el término legal de la flagrancia.

Por lo que siendo el día 12 de octubre de 2013, se lleva a cabo la audiencia de control de detención, así como la audiencia de formulación de imputación por el delito de secuestro agravado, celebrada por el juez licenciado Luis Lara Frías del Distrito Judicial Camargo, en el cual se le impone la medida cautelar consistente en prisión preventiva por un lapso de 24 meses.

Posteriormente, el día 17 de octubre de 2013, se lleva a cabo la celebración de la audiencia de vinculación a proceso celebrada por el juez ya aludido, y dándose un plazo para cierre de investigación de seis meses.

En fecha 30 de diciembre de 2015, en audiencia de debate a juicio oral, se dictó un fallo condenatorio en contra de ésta y diversas personas, sentenciándolas a 27 años y 6 meses de prisión, así como a pagar la cantidad de \$138,105.00 (ciento treinta y ocho mil pesos, ciento cinco pesos 00/100 m.n.) a favor de la víctima.

(...)

Conclusiones.

A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, y de acuerdo con la información proporcionada por la autoridad señalada como responsable, se concluye que no fueron violentados los derechos humanos del hoy quejoso, debido a que:

Por lo referido por parte del quejoso, se hace mención que no es coincidente su dicho en su escrito de queja, con lo que se describe en el certificado de integridad física, el cual fue elaborado por la doctora Laura M. Madrid Navarro el 10 de octubre de 2013, y donde queda asentado que presentaba equimosis violácea en región periocular izquierda, escoriación epidérmica en mejilla izquierda, equimosis violácea de ambos lados, múltiples escoriaciones en ambos lados, escoriaciones epidérmicas en brazo derecho, equimosis violácea en región distal esternal línea

media; mismas lesiones que presentaba no tardaban más de 15 días en sanar y no dejaban consecuencias médico legales, debido a que "A" antes señaló en su escrito presentado ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que "al momento de la detención lo torturaron, le pusieron una bolsa en la cabeza y le dieron toques eléctricos en su partes íntimas con la chicharra, siendo aproximadamente quince agentes los que participaron".

En cuanto a lo señalado en el certificado de integridad física con respecto al informe policial, se advierte que las lesiones ocasionadas al quejoso, fueron consecuencia del uso de la fuerza para poder detenerlo, ya que opuso resistencia al momento de su detención, siendo ésta en flagrancia, y presentado al quejoso ante el juez de control en los términos que marca la ley, por lo que se declara de legal el control de detención, existiendo en este momento una resolución condenatoria en contra del hoy quejoso.

A lo solicitado por parte del Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se informa que se anexa al presente escrito lo peticionado, exceptuando los certificados médicos de ingreso y egreso, pero se anexa el informe médico único que se realiza en las fechas que se dio la detención, según el artículo 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, se generaba un solo informe médico por autoridad que detenía o custodiaba, según lo marcaban los protocolos de actuación de la detención, no vulnerando en su momento ninguna regulación vigente.

Se informa por parte de la Dirección de Inspección Interna que se encuentra registro de la carpeta con número único de caso "E", donde el carácter de víctima es de "A", donde se investiga el delito de tortura y se encuentra radicada en la Unidad Especializada contra el Servicio Público y Adecuado Servicio de la Justicia...". (Sic).

6. En fecha 10 de mayo de 2023, se recibió en este organismo el oficio número SSPE/DEPYMJ/6187/2023, mediante el cual el licenciado Jesús Alejandro Contreras Natividad, entonces encargado del despacho de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Sistema Penitenciario, Prevención y Reinserción Social, rindió un informe complementario en los siguientes términos:

"...01 de marzo de 2023, no se realizó USG de hernia inguinal en HCU por causas desconocidas y a la fecha no se ha realizado dicho estudio, se propone la reprogramación del estudio.

Cita el 17 de marzo de 2023, PPL⁵ refiere asistencia a dicha cita a destiempo, se programará, previos paraclínicos (laboratorios preoperatorios actualizados y USG⁶ de hernia inguinoescrotal izquierda por deslizamiento).

Se hace mención a PPL que, dado que es un defecto hérnico herniario muy grande, requiere de atención de segundo nivel para garantizar un mejor resultado; sin embargo, por lo mismo es muy improbable una complicación.

(...)

En atención a lo antes vertido, no se soslaya hacer de su conocimiento que el estado de salud del paciente actualmente se considera estable, por tal motivo no ha sido necesario tomar medidas de carácter urgente como la intervención quirúrgica, o bien, la hospitalización; sin embargo, en caso de que se detecte deterioro en el estado de salud del paciente, se tomarán las medidas necesarias para que este reciba atención médica urgente en dependencias de salud corresponsables...”.

7. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

8. Escrito recibido el día 10 de agosto de 2021, suscrito por “A” y dirigido al Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuyo contenido quedó transcrito en el párrafo número 1 de la presente resolución.

9. Acta circunstanciada de fecha 18 de agosto de 2021, elaborada por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de esta Comisión, en la cual hizo constar la queja de “A”, cuyo contenido quedó sustancialmente transcrito en el párrafo número 2 de la presente determinación.

10. Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes realizada el 06 de septiembre de 2021 por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, en la que concluyó que: “1. Las cicatrices que se observan en región occipital y región mandibular izquierda son de origen traumático; 2. El aumento de volumen en el reborde costar concuerda con lesión ósea antigua; 3. El aumento de volumen en región escrotal sugiere la

⁵ Persona privada de la libertad.

⁶ Ultrasonido.

presencia de hernia inguino-escrotal de origen traumático, la cual tiene concordancia con el aumento de presión abdominal que relata; 4. El dolor, hinchazón y alteración de la sensibilidad en manos tiene concordancia con el uso de esposas muy apretadas”.

11. Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicada a “A” el 28 de septiembre de 2021, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, entonces psicólogo adscrito a esta Comisión, por la que concluyó que “A” se encontraba afectado emocionalmente por el proceso que refirió haber vivido en torno a los hechos que relata en su detención.

12. Acta circunstanciada de fecha 13 de octubre de 2021, mediante la cual el licenciado Eddie Fernández Mancinas, entonces Visitador encargado de la investigación, se entrevistó con “A”, haciendo constar su ampliación de queja, en los términos transcritos en el párrafo número 3 de la presente resolución.

13. Solicitud de medida cautelar número CEDH:10s.1.3.22/2021, de fecha 19 de octubre de 2021, emitida por este organismo y dirigida al Director del Centro Estatal de Reinserción Social número 1, a fin de que se tomaran las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de violación al derecho a la salud de “A”, es decir, que se le brindara un seguimiento reforzado y el medicamento, así como el tratamiento adecuado con motivo de su condición de salud.

14. Oficio número SG 1104/2022, signado por el maestro Fernando Mendoza Ruiz, entonces Secretario General del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por el que comunica que la Jueza de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio de los Distritos Judiciales Camargo e Hidalgo, informó que a pesar de haberse solicitado al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que se practicara el Protocolo de Estambul, y posteriormente se le requirió su remisión, no obra en los registros de la causa penal “D” que se hubiese dado respuesta, y por lo tanto, no aparecían resultados de su aplicación.

15. Oficio número FGE-DEPPYPS/06354/2022, suscrito por la licenciada Tania Guadalupe González Roa Mendoza, entonces Directora de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, por el que presentó su informe de ley, mismo que quedó transcrito en el párrafo número 4 de la presente determinación, al que se anexó:

15.1. Resumen médico de “A”, suscrito el 06 de mayo de 2022 por la doctora Valeria Sandoval Villegas.

15.2. Certificado médico de lesiones de “A” del 06 de mayo de 2022, elaborado por la doctora Valeria Sandoval Villegas, en el que asentó que no presentaba lesiones visibles o referidas que comprometieran su estado general, pero que en ingle derecha se apreciaba.

15.3. Historia clínica general de “A” para referencia con cirugía general urgente de fecha 27 de octubre de 2021.

15.4. Historia clínica general de “A” para cirugía general de fecha 04 de mayo de 2022.

15.5. Hoja de evolución del paciente “A”.

15.6. Constancia de envío a imagenología del 06 de mayo de 2022.

15.7. Captura de pantalla relativa a cita para cirugía general de “A”.

15.8. Expediente clínico de “A”.

16. Oficio número FGE18s.1.1.1123/2022, recibido en este organismo el 11 de julio de 2022, mediante el cual, el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, presentó el informe de ley respectivo, el cual quedó transcrito en el párrafo número 5 de la presente resolución, al que se anexó:

16.1. Oficio número FGE-22S.3/0749/2022, suscrito por la licenciada Edna Edith Alvidrez Manquero, entonces Directora de Inspección Interna, en el que informó sobre la existencia de la carpeta “E”.

16.2. Oficio número FGE-19.S.2/006/2022, por el que la licenciada Alejandra Daniel Estrada, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Modelo en Atención al Delito de Secuestro, remitió:

16.2.1. Tarjeta informativa en la que se reseñó el parte informativo del 09 de octubre de 2013, signado por los agentes investigadores “F” y “G”, quienes señalaron que en esa fecha se logró la detención de “A”, en los términos de la flagrancia, al estar realizando labores de custodia en el lugar de cautiverio de la víctima, oponiendo resistencia a su arresto, por lo que se hizo uso de la fuerza mínima necesaria.

16.2.2. Oficio de puesta a disposición ante el órgano de representación social adscrito a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, de fecha 09 de octubre de 2013, de distintas personas, entre ellas “A”.

16.2.3. Reporte policial elaborado por los agentes “F” y “G”.

16.2.4. Acta de lectura de derechos a “A”.

16.2.5. Forma de revisión e inspección de persona respecto de “A”.

16.2.6. Acta de datos para identificación del imputado “A”.

16.2.7. Certificado de integridad física practicado a “A” el 10 de octubre de 2013 a las 17:48 horas por la doctora Laura M. Madrid Navarro, perita médica legista de la Fiscalía General del Estado, en el que asentó que el examinado presentaba equimosis violácea en región periorbicular izquierda, escoriación epidérmica en mejilla izquierda, equimosis violácea en codo de ambos lados, múltiples escoriaciones epidérmicas lineales en brazo derecho y equimosis violácea en región distal esternal línea media.

17. Oficio número CEDH:10s.1.3.304/2022 de fecha 26 de septiembre de 2022, en virtud del cual, el licenciado Eddie Fernández Mancinas, entonces Visitador integrador de la investigación, solicitó a la doctora Ruth Villanueva Castillejas, titular de la Tercera Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los resultados de la aplicación del Protocolo de Estambul a “A”, atendiendo a que fueron requeridos por el órgano jurisdiccional a la presidencia del organismo derecho humanista nacional.

18. Oficio número SG 3882/2022, suscrito por el maestro Fernando Mendoza Ruiz, entonces Secretario General del Tribunal Superior de Justicia, recibido en esta Comisión el 07 de octubre de 2022, mediante el cual remitió:

18.1. Copia certificada del audio y video de las audiencias de control de la detención y formulación de imputación en la causa penal “D”, respecto de “A”.

18.2. Oficio número 4334/2014 de fecha 20 de octubre de 2014, derivado de la causa penal “D”, remitido al doctor Raúl Plascencia Villanueva, entonces Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por el licenciado Luis Lara Frías, Juez de Garantía del Distrito Judicial Camargo, refiriendo que en la audiencia de fecha 17 de octubre de 2013, los imputados, entre ellos “A”,

expresaron su deseo de que se les practicara el Protocolo de Estambul, ya que señalaron haber sido víctimas de tortura durante la etapa de la investigación.

18.3. Oficio número 4553/2014 de fecha 06 de noviembre de 2014, por el que el licenciado Humberto Chávez Allende, Juez de Garantía del Distrito Judicial Camargo solicitó al doctor Raúl Plascencia Villanueva, entonces Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la remisión de los resultados del Protocolo de Estambul.

18.4. Auto de apertura de juicio oral relativo a la causa penal “D” de fecha 29 de enero de 2015.

19. Acta circunstanciada de fecha 22 de noviembre de 2022, elaborada por la Visitadora ponente, mediante la cual hizo constar que se comunicó con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, siendo atendida por la Directora de Área de la Tercera Visitaduría, quien refirió no contar con ningún antecedente de los oficios que en su momento remitieran los Jueces de Garantía del Distrito Judicial Camargo; haciendo del conocimiento dicha área que a la fecha, la encargada de la práctica de protocolos de esta naturaleza, es la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas.

20. Oficio número V3/75879 de fecha 30 de noviembre de 2022, por medio del cual el maestro Víctor Sánchez Rivas, Director de Área de la Dirección General de Quejas en Materia Penitenciaria e Inconformidades de la Tercera Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, comunicó que mediante oficio V3/68826 del 25 de noviembre de 2014, se informó al Juez de Garantía del Distrito Judicial Camargo, que no era posible realizar la aplicación del Protocolo de Estambul a “A”, debido a que dentro de sus funciones, no se encontraba la de fungir como coadyuvante o auxiliar para participar en procesos penales para la emisión de dictámenes periciales.

21. Oficio número SSPE/DEPYMJ/02921/2023, de fecha 02 de marzo de 2023, suscrito por el licenciado Jesús Alejandro Contreras Natividad, entonces encargado del despacho de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Sistema Penitenciario, Prevención y Reinserción Social, mediante el cual informó sobre las acciones respecto a la atención médica y/o tratamiento de “A” en cuanto a su hernia inguinal escrotal, anexando los siguientes documentos:

21.1. Oficio número FGE-DEPPYPS/06354/2022, de fecha 20 de mayo de 2022, signado por la licenciada Tania Guadalupe González Roa Mendoza, entonces Directora de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, quien refirió tener

conocimiento de la hernia inguinal escrotal que presentaba “A”, con nueve años de evolución aproximadamente, es decir, a partir del año 2013; así como que el quejoso fue consultado el 27 de octubre de 2021, por el doctor José Ramón Angles, médico general del establecimiento penitenciario donde se encontraba recluido, realizándose envío a la especialidad en cirugía general, solicitando estudios de laboratorio para complementar la valoración médica; debido a la falta de médico especialista, fue necesario realizar nuevo envío y solicitar consulta a la especialidad de cirugía en hospital externo, la cual se encontraba pendiente de programación.

21.2. Oficio número 00826/2023 de fecha 24 de febrero de 2023, suscrito por el licenciado René López Ortiz, entonces titular del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, en el que informó que “A” inició proceso de atención en mayo de 2022, sin que se hubiera llevado a cabo la valoración ni corrección de dicho defecto por parte de especialista pertinente; indicando que “A” se desatendía del proceso, dado que no existía registro alguno de atención posterior al 11 de mayo de 2022, fecha en que se realizó USG para diagnóstico del padecimiento, por lo que se reinició la atención especializada, emitiendo la solicitud de interconsulta, orden para laboratorios y estudios de imagen actualizados; así como que se encontraba agendada la sonografía inguinal bilateral en el Hospital Central Universitario para el 10 de marzo de 2023.

21.3. Nota informativa del Departamento Médico, suscrita por el Coordinador del Área Médica del CERESO Estatal, de fecha 24 de febrero de 2023, en el que informó el seguimiento a la solicitud de interconsulta de “A”, de quien se solicitó al Hospital Central Universitario para la especialidad de cirugía general, estando en espera de respuesta del hospital externo.

21.4. Historia clínica general para referencia de “A” a cirugía general exterior, elaborada por el doctor Manuel Herrera Del Val el 16 de febrero de 2022.

21.5. Resumen médico de “A”, signado por el doctor Jaime Alberto de la O Maese, médico general en turno adscrito a dicho establecimiento penitenciario el 16 de febrero de 2023.

22. Acta circunstanciada de fecha 18 de abril de 2023, en la que se asentó la comparecencia de “B”, quien refirió ser esposa del impetrante, quien señaló que la sonografía programada para “A” el 15 de abril de 2023, no se había llevado a cabo; informando adicionalmente que el 17 de ese mes y año, el hoy quejoso contaba con

cita médica externa, pero que había arribado tarde, dado que no fue trasladado con la oportunidad debida, perdiendo su cita y/o estudio, sin que se le hubiera brindado nueva fecha para su práctica.

23. Oficio número SSPE/DEPYMJ/6187/2023, recibido en este organismo el 10 de mayo de 2023, por el que el licenciado Jesús Alejandro Contreras Natividad, entonces encargado del despacho de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Sistema Penitenciario, Prevención y Reinserción Social, rindió un informe complementario sobre las manifestaciones de “B” asentadas en el acta circunstanciada descrita en el párrafo que antecede, sustancialmente transcrito en el párrafo número 6 de la presente determinación, al que adjuntó:

23.1. Oficio número 01783/2023, suscrito por el licenciado José Antonio Molina García, entonces encargado del despacho de la Dirección del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, en el que comunicó que “A” fue valorado por el área médica, destacando que se le hizo mención al quejoso de que al tratarse de un defecto hérnico herniario muy grande, requería de atención de segundo nivel para garantizar un mejor resultado, siendo improbable una complicación; además de que el estado de salud se consideraba estable, por lo que no había sido necesario tomar medidas de carácter urgente como la intervención quirúrgica, o bien, la hospitalización.

23.2. Nota médica de fecha 03 de mayo de 2023, signada por el doctor Manuel Herrera del Val, médico general en turno del establecimiento penitenciario.

23.3. Nota de evolución de “A” elaborada en el Servicio Médico del CERESO 1.

24. Acta circunstanciada de fecha 09 de junio de 2023, en la que la Visitadora encargada hizo constar haber entablado contacto telefónico con “B”, quien comunicó que en dicha semana, “A” fue trasladado para que se le realizara la sonografía requerida, pero que al arribar a la institución hospitalaria, se le comentó que el doctor que atendía su caso había fallecido, por lo que no se le practicó examen alguno; asimismo, manifestó que el quejoso le acababa de comentar que aproximadamente en agosto de 2021, fue trasladado al Centro de Justicia, en donde firmó una autorización para que el Protocolo de Estambul le fuese practicado, tomándole incluso video y fotografías.

25. Oficio número FGE18s.1.1/862/2022 (sic), recibido el 13 de junio de 2023 por parte del maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de

Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por el que informó que la carpeta de investigación “E” se encontraba en investigación.

26. Oficio número 11780/2023, recibido en esta Comisión el 23 de junio de 2023, por parte de la licenciada Lynda Maday Chavira Patena, Directora del Instituto de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Poder Judicial del Estado y del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, mediante el cual comunicó que no existía registro alguno sobre la aplicación del Protocolo de Estambul a “A”.

27. Oficio número FGE-18s.1.1/957/2023, recibido en este organismo el 28 de junio de 2023, a través del cual el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, refirió que la carpeta de investigación “E” se declinó a la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación.

28. Oficio número FGE-18s.1.1/998/2023, recibido en esta Comisión el 05 de julio de 2023, a través del cual, el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada remitió:

27.1. Oficio número SAF-DII-970/2023, por medio del cual el maestro José Arturo Sandoval Flores, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Inspección Interna, remitió una ficha informativa en torno a las actuaciones de la carpeta de investigación “E”.

29. Oficio número 24518/2023, de fecha 04 de octubre de 2023, a través del cual la licenciada Diana Ivonne Ramírez Castillo, Subdirectora del Instituto de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos y Centros de Convivencia Familiar Supervisada, con jurisdicción para el Distrito Judicial Morelos, comunicó que el ejercicio relativo a la práctica de los instrumentos idóneos que cumplieran con las características investigativas del Protocolo de Estambul, atendían a solicitudes emanadas de órganos jurisdiccionales.

30. Oficio número SSPE/DEPyMJ/15704/2023, recibido en esta Comisión el 27 de octubre de 2023, mediante el cual el licenciado Óscar Jan Ernstsson Hernández,

encargado de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Sistema Penitenciario, Prevención y Reinserción Social, reiteró la información previamente proporcionada, agregando que “A” tenía cita agendada con cirugía general en el Hospital Central Universitario el 03 de noviembre de 2023 para reiniciar protocolo quirúrgico para programación para cirugía, y remitió:

30.1. Oficio número 03588/2023, por el que en fecha 19 de octubre de 2023, el licenciado José Antonio Molina García, encargado del despacho de la Dirección del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, hizo del conocimiento que “A” fue valorado por el área médica, emitiéndose la información por el doctor Manuel Herrera del Val, médico general en turno de dicho establecimiento penitenciario.

30.2. Nota médica de fecha 19 de octubre de 2023, suscrita por el doctor Manuel Herrera del Val respecto a la atención y diagnóstico de “A”.

31. Acta circunstanciada de fecha 20 de marzo de 2024, elaborada por la Visitadora ponente, mediante la cual hizo constar que realizó una inspección al disco que contiene la audiencia de formulación de imputación y de vinculación a proceso, de fecha 17 de octubre de 2023, celebrada en la causa penal “D”, en la que “A” solicitó la práctica del Protocolo de Estambul, al referir que las declaraciones que rindió dentro de la investigación, fueron derivadas de actos de tortura.

32. Acta circunstanciada de fecha 22 de marzo de 2024, elaborada por la Visitadora ponente, mediante la cual hizo constar que realizó una inspección al disco que contiene la audiencia de fecha 12 de octubre de 2023, en la causa penal “D”, relativa al control de detención.

III. CONSIDERACIONES:

33. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los artículos 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

34. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como

los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

35. Previo a entrar al estudio de los hechos planteados por “A”, este organismo precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, así como para calificar las actuaciones judiciales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 17 de su reglamento interno; por lo que esta Comisión no se pronunciará sobre las cuestiones relativas a la causa penal en la que el impetrante hubiere tenido el carácter de imputado o sentenciado, y atenderá únicamente a los señalamientos de violaciones a derechos humanos reclamadas por éste al momento de su detención por parte de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado y cuando estaba bajo su custodia; así como en torno a la atención médica brindada por parte de personal del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, lugar en el que a la fecha se encuentra compurgando la pena de prisión que le fue impuesta.

36. De la misma manera, es pertinente señalar que este organismo no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas actividades, se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a las personas responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

37. Así también, debe destacarse que con la emisión de la presente resolución, **no se emite un pronunciamiento respecto a la responsabilidad de “A” en la causa penal “D”,**⁷ pues además de carecer de competencia para ello, se precisa que el artículo 21 de la Carta Magna, es claro en puntualizar que el Ministerio Público tiene el deber de investigar y tienen a su cargo el esclarecimiento de los hechos y la probable responsabilidad de quienes tengan la calidad de personas imputadas en el proceso

⁷ Resaltado para mayor énfasis.

penal; además de que, con independencia de la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional, este organismo de derecho humanista reconoce que las víctimas de cualquier delito, especialmente de aquellos de alto impacto social, como es el supuesto del secuestro, tienen vigentes una serie de prerrogativas, precisamente por las consecuencias que la comisión de este hecho delictivo les ocasiona, de modo que los derechos de las víctimas deben ser igualmente respetados por las autoridades, apegando su actuación al marco jurídico aplicable.

38. Efectuadas las connotaciones anteriores, se tiene que en primer término, “A” solicitó el apoyo inicial de este organismo para acceder a los resultados del Protocolo de Estambul que dijo se le había practicado; luego, de la propia narrativa de “A”, se desprende el señalamiento de que al momento en que fue detenido, esto es, el 09 de octubre de 2013, fue torturado, al indicar que le colocaron una bolsa en la cabeza y le dieron toques eléctricos, además de ponerle una chicharra en sus genitales; y finalmente amplió su queja, respecto a la atención médica que le ha sido proporcionada por parte del establecimiento penitenciario en el que se encuentra recluido, en torno al diagnóstico de hernia inguino escrotal derecha que presenta desde el año 2013, alegaciones que por cuestiones de técnica, serán abordadas en ese orden.

39. De esta manera, el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como el Protocolo de Estambul, presentado a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos el 09 de agosto de 1999, representa un instrumento que prevé la investigación de la tortura, mediante la aplicación de ocho evaluaciones, tanto médicas como psicológicas, y quienes las aplican, cuentan con una capacitación especializada, aunado a que su origen, por tratarse de un poder del Estado diferente a los demás órganos involucrados, lo dota de objetividad e imparcialidad.

40. En el caso concreto, se tiene que según quedó evidenciado en el expediente, la Visitadora ponente realizó la inspección de las audiencias de fechas 12 y 17 de octubre de 2013, consistentes en la de control de la detención y de formulación de imputación y de vinculación a proceso dentro de la causa penal “D”, siendo en ésta última, en la que “A” solicitó que se le practicara el Protocolo de Estambul, al referir que las declaraciones dentro de la investigación que rindió, fueron derivadas de actos de tortura infligidos en su contra.

41. Ante ello, de acuerdo con las constancias que integran el expediente, a través del oficio número 4334/2014, el licenciado Luis Lara Frías, Juez de Garantía del Distrito Judicial Camargo, refirió al doctor Raúl Plascencia Villanueva, entonces Presidente de

la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que en la audiencia de fecha 17 de octubre de 2013, los imputados, entre ellos “A”, expresaron su deseo de que se investigaran y documentaran los hechos conforme al Protocolo de Estambul.

42. Al no haberse recibido respuesta, a través del oficio número 4553/2014, de fecha 06 de noviembre de 2014, el licenciado Humberto Chávez Allende, Juez de Garantía del Distrito Judicial Camargo solicitó al doctor Raúl Plascencia Villanueva, entonces Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la remisión de los resultados del Protocolo de Estambul.

43. Asimismo, mediante el oficio número SG 1104/2022, el maestro Fernando Mendoza Ruiz, entonces Secretario General del Tribunal Superior de Justicia del Estado, comunicó que la Jueza de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio de los Distritos Judiciales Camargo e Hidalgo, informó a su vez que no obraban en los registros de la causa penal “D”, los resultados de la aplicación del referido protocolo.

44. Como consecuencia de lo anterior, se llevaron a cabo distintas gestiones en aras de dar seguimiento a los oficios antes comentados, tanto por escrito como en comunicación telefónica ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

45. El resultado fue la contestación emitida mediante el oficio número V3/75879, de fecha 30 de noviembre de 2022, por el que el maestro Víctor Sánchez Rivas, Director de Área de la Dirección General de Quejas en Materia Penitenciaria e Inconformidades de la Tercera Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, comunicó que mediante el oficio número V3/68826, de fecha 25 de noviembre de 2014, se informó al Juez de Garantía del Distrito Judicial Camargo, que no era posible la aplicación del Protocolo de Estambul a “A”, debido a que dentro de sus funciones, no se encontraba la de fungir como coadyuvante o auxiliar para participar en procesos penales para la emisión de dictámenes periciales.

46. Posteriormente, se tiene que “B” el 09 de junio de 2023, manifestó a personal de este organismo, que “A” había recordado que aproximadamente en agosto de 2021, fue trasladado al Centro de Justicia, en donde firmó una autorización para que el Protocolo de Estambul le fuese practicado, tomándole inclusive video y fotografías.

47. Esta circunstancia motivó que se girara oficio al Instituto de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Poder Judicial del Estado y del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, brindándose contestación por parte de la licenciada Lynda Maday Chavira Patena, en su carácter de Directora del desconcentrado antes mencionado, mediante

el oficio número 11780/2023, recibido en este organismo derecho humanista el 23 de junio de 2023, quien informó que no existía registro alguno sobre la aplicación del Protocolo de Estambul a “A”.

48. De igual forma, a través del oficio número 24518/2023, la licenciada Diana Ivonne Ramírez Castillo, Subdirectora del Instituto de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos y Centros de Convivencia Familiar Supervisada, con jurisdicción para el Distrito Judicial Morelos, comunicó el 04 de octubre de 2023, que el ejercicio relativo a la práctica de los instrumentos idóneos que cumplieran con las características investigativas del Protocolo de Estambul, atendían a solicitudes emanadas de órganos jurisdiccionales.

49. En ese orden de ideas, a pesar de que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos desplegó una investigación para verificar el seguimiento brindado a la solicitud realizada ante el Juez de Garantía del Distrito Judicial Camargo, en el sentido de que le fuese practicado a “A” el Protocolo de Estambul, no fue factible obtener resultados exitosos; empero, esta circunstancia no es factible determinarla como violatoria de derechos humanos del quejoso, dado que la prerrogativa a solicitarlo nuevamente puede ser realizada, inclusive, ante el órgano jurisdiccional de ejecución que actualmente conoce de la imposición de su pena, al encontrarse sentenciado.

50. No obstante, atendiendo a las manifestaciones realizadas ante este organismo por el quejoso, en el sentido de que fue torturado al momento de su detención y durante dos días en las instalaciones del C4, deben realizarse las siguientes precisiones.

51. En primer término, atendiendo a la época en que ocurrió la detención en la que el quejoso afirma fue torturado, esta Comisión advierte que conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las quejas sólo pueden presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de que se tenga conocimiento de los hechos que se consideren violatorios o de la ejecución de los mismos, y solo en casos excepcionales, tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, este organismo protector puede ampliar ese plazo mediante la emisión de una resolución razonada; en tanto que el artículo 63, fracción I, del reglamento interno de esta Comisión, establece que en los casos a los que se refiere el mencionado artículo 26, sólo procederá cuando se trate de violaciones graves a los derechos humanos que se encuentren relacionadas con la libertad, la vida, así como la integridad física y psíquica.

52. De los hechos señalados por “A” y del informe rendido por la Fiscalía General del Estado, se desprende que las presuntas violaciones a sus derechos humanos relativas a su integridad física, tuvieron lugar el 09 de octubre de 2013, fecha en que se llevó a cabo su detención por el delito de secuestro; mientras que la queja sobre estos hechos fue recabada mediante entrevista el día 18 de agosto de 2021.

53. Conforme a lo anterior, es evidente que en el caso y por lo que hace a las violaciones a los derechos humanos que “A” alegó, transcurrió en exceso el término de un año para interponer la queja correspondiente (en concreto, 7 años y 10 meses), lo que de acuerdo con los ordenamientos legales invocados en el párrafo 51 de esta determinación, implica que, en principio, la queja respecto a esas violaciones a derechos humanos, deba considerarse como interpuesta de forma extemporánea.

54. Sin embargo, de los hechos narrados por el impetrante, también se advierte que los actos que le atribuyó a la autoridad, pueden ser calificados como infracciones graves a su derecho a la integridad física y psíquica, por lo que en el caso, deben tenerse por actualizadas las reglas de excepción previstas en el artículo 63, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, siendo lo procedente que este organismo se avoque al análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente, sin tomar en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha en que ocurrieron los hechos y la queja recabada en este sentido.

55. En ese tenor y en vista de que en el caso bajo análisis, se trata de violaciones graves a los derechos humanos, este organismo advierte que “A” se duele de las actuaciones efectuadas por las personas servidoras públicas que participaron en el momento de su detención y mientras estuvo bajo su custodia.

56. De esta manera, se desprenden cuestiones que tienen que ver con la protección de la integridad física de las personas detenidas, concretamente, la de no ser objeto de actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, por lo que este organismo considera necesario establecer algunas premisas normativas relacionadas con esas prerrogativas, para determinar si en el contexto en el que se desarrollaron los hechos, la autoridad se ajustó o no al marco jurídico existente.

57. Así, tenemos que el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus puntos 1 y 2, determina que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, por lo que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de tal manera que las

personas que sean privadas de su libertad, deberán ser tratadas con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

58. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos indica en su numeral 7, que: *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”*; a su vez en el arábigo 10.1 precisa que: *“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.

59. En tanto que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estipula en su artículo 2 que: *“...se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo”*.

60. Igualmente, el artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señala que: *“...ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*.

61. Ese derecho se encuentra regulado también en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que deberán ser corregidos por las leyes, y reprimidos por las autoridades, mientras que el artículo 20, apartado B, fracción II, del mismo ordenamiento supremo, establece que queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

62. Asimismo, a nivel local, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece en las fracciones I, X y XIII del artículo 65, que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las y los integrantes de las instituciones de seguridad pública, tienen como obligación observar un trato respetuoso con las

personas, absteniéndose en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra, denunciando inmediatamente tales hechos a la autoridad competente, así como velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, respectivamente.

63. El derecho humano a la integridad física implica que toda persona gobernada tiene la prerrogativa a que las autoridades protejan su integridad física, psicológica y a que se le brinde un trato digno. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis aislada con número de registro 163167, de la Novena Época, señala: *“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho, mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos, deben respetarse, independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”*.

64. Establecidas las premisas anteriores, se procederá al análisis de las particularidades del asunto en cuestión. En su escrito inicial de queja, “A” se dolió de que luego de su detención, las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, concretamente de la Unidad Modelo en Atención al Delito de Secuestro, le colocaron una bolsa en la cabeza, dándole toques eléctricos, incluso en sus partes íntimas, lo que continuó durante dos días mientras se encontraba en las instalaciones del C4.

65. La autoridad, por su parte, argumentó que el 09 de octubre de 2013, a las 18:30 horas, tuvo lugar la detención de “A” en términos de la flagrancia, en razón de que se encontraba ejerciendo labores de custodia en el lugar de cautiverio de una persona víctima del delito de secuestro, quien al percatarse de la presencia policial, pretendió emprender la huida, ante lo cual, mediante el uso de comandos verbales, los agentes se identificaron y le marcaron el alto, pero “A” hizo caso omiso; por lo que al lograr darle alcance, “A” opuso resistencia al arresto, por lo que se empleó el uso de la fuerza mínima necesaria; lo que se encuentra corroborado por el parte informativo elaborado por los agentes investigadores “F” y “G”.

66. Como quedó asentado en los párrafos anteriores, la audiencia de control de detención tuvo verificativo el 12 de octubre de 2013, respecto de la cual la Visitadora ponente realizó una inspección el 22 de marzo de 2024, apreciándose que en ella, el órgano jurisdiccional decretó de legal la misma, sin que en la videograbación fuese susceptible advertir la presencia de lesiones en la persona de “A”, así como tampoco declaración alguna en el sentido de que al momento de su detención, hubiese sido objeto de algún acto de tortura.

67. Bajo ese contexto, se tienen como evidencias importantes en el sumario, que la Fiscalía General del Estado, al momento de rendir su informe de ley, adjuntó el certificado de integridad física practicado al hoy quejoso el 10 de octubre de 2013 a las 17:48 horas, por la doctora Laura M. Madrid Navarro, perita médica legista de la Fiscalía General del Estado, en el que se precisó que “A” presentaba equimosis violácea en región periorcular izquierda, escoriación epidérmica en mejilla izquierda, equimosis violácea de ambos lados, múltiples escoriaciones en ambos lados, escoriaciones epidérmicas en brazo derecho y equimosis violácea en región distal esternal línea media; siendo clasificadas estas lesiones, como aquellas que no ponen en peligro la vida, no tardan más de 15 días en sanar y no dejan consecuencias médico legales.

68. Igualmente, obra el certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, elaborado el 11 de octubre de 2013 a las 17:10 horas, por el doctor Armando R. Cardona S., médico en turno, en el que se asentó que previa revisión médica, “A” presentaba equimosis palpebral bilateral y en tórax anterior.

69. Del análisis de las lesiones que el quejoso presentó en su cuerpo, este organismo considera que éstas concuerdan con la narrativa de la autoridad, en cuanto a la forma en la que fueron producidas, es decir, en el sentido de que fueron como consecuencia del uso de la fuerza empleado en él, cuando pretendió huir de la presencia policial,

después de que fue sorprendido en flagrancia, mientras custodiaba a una persona víctima del delito de secuestro.

70. No se soslaya que la autoridad refirió que en la época de los hechos, se generaba un solo informe médico por la autoridad que detenía o custodiaba, motivo por el cual no se cuenta con los certificados médicos de ingreso y egreso; lo anterior, acorde a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 76 del 22 de septiembre de 2012, que estatuye que: *“Reconocimiento de médico legista. En el momento que lo solicite cualquier detenido, procesado o sentenciado, deberá ser reconocido por perito médico legista (...) El que practique el reconocimiento queda obligado a expedir inmediatamente el certificado correspondiente y, en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, lo hará del conocimiento de la autoridad competente”*.

71. Tampoco pasa desapercibido que, en la época de los hechos, en torno al uso de la fuerza que la autoridad refirió haber empleado sobre la persona de “A”, no existía un formato específico. Si bien la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, impone en el numeral 283, que las y los miembros de instituciones de seguridad, siempre que utilicen la fuerza en el cumplimiento de sus funciones, deben elaborar una narración de los hechos en el informe policial homologado, lo cierto es que dicho ordenamiento fue publicado el 12 de octubre de 2013, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el órgano estatal de difusión.

72. Por lo cual, en la especie, se debe atender a las disposiciones contempladas en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, contenida en el Decreto 582-09 IV P.E., publicada en el Periódico Oficial del Estado, número 26, del 01 de abril de 2009, por ser el ordenamiento que se encontraba vigente a la fecha en que se detuvo al impetrante, mismo que si bien contempla las hipótesis del uso de la fuerza, no impone que en el informe policial homologado se plasme el apartado respectivo; lo que justifica la existencia del reporte policial signado por los agentes investigadores “F” y “G”.

73. Cabe referir, que según se advierte también de los propios anexos al informe de autoridad, obra el oficio de puesta a disposición ante el órgano de representación social de fecha 09 de octubre de 2013 a las 22:45 horas (mismo día de la detención), y en el que se precisa que, entre otros detenidos, “A” se encontraba internado en las instalaciones del Centro de Detención de la Fiscalía Especializada de Investigación y Persecución del Delito, Zona Centro, sin que obre ninguna evidencia en el expediente de que previamente permaneció, aún por horas, en el C4.

74. Lo anterior, desde luego que desvirtúa la versión del hoy quejoso en el sentido de que fue objeto de actos que pudiesen catalogarse como de tortura al momento de su detención y durante los dos días que dijo haber estado detenido en el Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo, dado que de las probanzas que obran en el expediente, no se advierte dicha circunstancia, además de que su ingreso al establecimiento penitenciario, fue el 11 de octubre de 2013.

75. Si bien el quejoso identifica a “C” como uno de los agentes que más lo golpeó, se tiene que fue precisamente “C”, quien realizó la detención en el día y hora antes señaladas, y quien llenó la Forma de Revisión e Inspección de Persona, en la que precisó que “A” requería que se le realizara una revisión corporal, resultando extraño que si “C” lo hubiese golpeado de la manera que narra el impetrante, plasmara la necesidad de que se revisara al quejoso.

76. No pasa desapercibido el contenido de la evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes realizada el 06 de septiembre de 2021, por parte de la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, en la que concluyó que: *“1. Las cicatrices que se observan en región occipital y región mandibular izquierda son de origen traumático; 2. El aumento de volumen en el reborde costar concuerda con lesión ósea antigua; 3. El aumento de volumen en región escrotal sugiere la presencia de hernia inguino-escrotal de origen traumático, la cual tiene concordancia con el aumento de presión abdominal que relata; 4. El dolor, hinchazón y alteración de la sensibilidad en manos tiene concordancia con el uso de esposas muy apretadas”*.

77. Para arribar a dichas conclusiones, es menester traer a colación los hechos referidos por la persona examinada ante la profesionista de la salud arriba señalada; así, se tiene que “A”, en esencia, señaló que al encontrarse trabajando en un rancho en la carretera Camargo a Jiménez, arribaron varias camionetas, descendiendo varios hombres vestidos de civiles con armas, quienes comenzaron a disparar, mientras le preguntaban sobre un secuestro, y que un policía le dio un golpe en el pómulo izquierdo con la culata del arma, señalando que luego le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, causándole sensación de asfixia, además de voltearlo boca arriba y colocarle una toalla en la cara para echarle agua, de tal manera que al mismo tiempo, un policía le brincaba sobre su abdomen; agrega que continuaron dándole de patadas y golpes en todo el cuerpo; que le cubrieron los ojos, le colocaron las esposas, y lo trasladaron al C4, en donde también lo golpearon e interrogaron, dándole de dieron toques eléctricos en los testículos, así como en la lengua.

78. Sobre este punto, se destaca que aún y cuando esta evaluación se realizó prácticamente ocho años después de la detención de “A”, solo puede generar la convicción de la presencia de una hernia inguino escrotal, más no que ésta fuese generada con motivo de la fuerza empleada al momento de su detención, o como consecuencia de los actos de tortura que dijo que le habían infligido, considerando que en ninguna declaración previa del impetrante vertida ante este organismo derecho humanista, refirió que algún elemento policial brincara sobre su abdomen.

79. Además, en torno a los actos inherentes a los toques eléctricos, lo cierto es que de las tres revisiones médicas efectuadas (la de la Fiscalía General del Estado, la del Centro de Reinserción Social Estatal número 1 y la de esta Comisión), no se desprende ningún dato al respecto.

80. Si bien es cierto que la evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicada a “A” el 28 de septiembre de 2021, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, entonces psicólogo adscrito a esta Comisión, se concluyó que “A” se encontraba afectado emocionalmente por el proceso que refirió haber vivido en torno a los hechos que relata en su detención; cierto es también que dicha evidencia constituye un indicio aislado que no se encuentra robustecido con ningún medio de convicción, por lo que conforme a la evidencia que obra en el sumario, este organismo considera que es insuficiente para tener por acreditados los actos de tortura o de malos tratos que adujo el quejoso que le fueron infligidos.

81. No se pierde de vista que a la fecha, se encuentra substanciándose la carpeta de investigación “E” en la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, donde “A” aparece como víctima del delito de tortura, la cual deberá seguir su curso, pues con independencia del presente pronunciamiento, se reitera que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el Ministerio Público tiene el deber de investigar con distintos mecanismos el esclarecimiento de los hechos y la probable responsabilidad de quienes tengan la calidad de personas imputadas en el proceso penal.

82. Ahora bien, lo que a juicio de este organismo sí ha quedado queda plenamente demostrado, es la presencia de una hernia inguino escrotal con la que cuenta “A”, y de la cual la propia autoridad penitenciaria tiene conocimiento, pues así fue admitido, refiriendo que tenía nueve años de evolución, es decir, desde el año 2013.

83. En primer término, es preciso puntualizar que a la fecha, como es de explorado conocimiento, el sistema penitenciario se encuentra adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, conforme al Decreto LXVII/RFLEY/0503/2023 V P.E., publicado en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado número 8 del 30 de enero de 2023.

84. En ese sentido, es preciso establecer algunas premisas normativas, relativas a las prerrogativas de las que gozan las personas privadas de su libertad, especialmente a la protección de su salud, a fin de establecer si la autoridad se ajustó al marco jurídico existente o si por el contrario, realizaron acciones u omisiones contrarias a éste, y en consecuencia, determinar si la autoridad cometió alguna violación a los derechos humanos del antes mencionado, que pudiera serle reprochable a los agentes de la autoridad, ante las instancias administrativas correspondientes.

85. El derecho a la protección a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud y se encuentra consagrado en los artículos 4, cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Ley General de Salud; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

86. De igual forma, el artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo 18.

(...)

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley...”

87. Por su parte, los artículos 9 fracción II, 14, y 19 fracción II, todos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, disponen:

“Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario:

Las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.

Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos:

(...)

II. Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en por lo menos unidades médicas que brinden asistencia médica de primer nivel, en términos de la Ley General de Salud, en el Centro Penitenciario, y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión, o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada al Centro Penitenciario o que la persona sea remitida a un Centro de Salud Público en los términos que establezca la ley;

(...)

Artículo 14. De la autoridad penitenciaria.

La autoridad penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisará las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.

Corresponde al Poder Ejecutivo Federal o Local, según su competencia, a través de las Autoridades Penitenciarias señaladas en las disposiciones legales, la ejecución material de la prisión preventiva, así como de las sanciones y medidas de seguridad previstas en las leyes penales, así como la administración y operación del Sistema Penitenciario.

(...)

Artículo 19. Custodia penitenciaria.

La Custodia Penitenciaria será una atribución de la autoridad penitenciaria consistente en:

(...)

II. Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad...”.

88. En el ámbito internacional, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, mejor conocidas como “Reglas Nelson Mandela”, prevén en sus numerales 24, 25, 27 y 42, lo siguiente:

“Regla 24.1. La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica.

2. Los servicios médicos se organizarán en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública general y de un modo tal que se logre la continuidad exterior del tratamiento y la atención, incluso en lo que respecta al VIH, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas, y la drogodependencia.

Regla 25.1. Todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, en particular de los que tengan necesidades sanitarias especiales o problemas de salud que dificulten su reeducación.

2. El servicio de atención sanitaria constará de un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría. Todo recluso tendrá acceso a los servicios de un dentista calificado.

(...)

Regla 27.1. Todos los establecimientos penitenciarios facilitarán a los reclusos acceso rápido a atención médica en casos urgentes. Los reclusos que requieran

cuidados especiales o cirugía serán trasladados a establecimientos especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento penitenciario tenga sus propios servicios de hospital, contará con el personal y el equipo adecuados para proporcionar el tratamiento y la atención que corresponda a los reclusos que les sean remitidos.

2. Solo podrán tomar decisiones médicas los profesionales de la salud competentes, y el personal penitenciario no sanitario no podrá desestimar ni desoír esas decisiones.

(...)

Regla 42. Las condiciones de vida generales a las que se hace referencia en las presentes reglas, incluidas las relativas a la iluminación, la ventilación, la climatización, el saneamiento, la nutrición, el agua potable, el acceso al aire libre y el ejercicio físico, la higiene personal, la atención de la salud y un espacio personal suficiente, se aplicarán a todos los reclusos sin excepción”.

89. El derecho a la salud del cual gozan las personas en estado de vulnerabilidad, como lo son aquellas que se encuentran privadas de su libertad, debe ser salvaguardado, en armonía con lo previsto por el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute más alto del nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público.

90. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que el Estado tiene el deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia, de proporcionar a las personas detenidas, revisión médica regular, atención y tratamiento médicos adecuados cuando así se requiera.⁸ La falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el entendido del artículo 5 de la Convención Americana.

91. Igualmente, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en su artículo 6, establece que el funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, debe asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se necesite o se solicite.

⁸ Corte IDH. *Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador*. Sentencia del 19 de mayo de 2011. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párr. 41.

92. Bajo estas disposiciones constitucionales, convencionales y legales, se tiene que el 19 de octubre de 2021, fue emitida la medida cautelar CEDH:10s.1.3.22/2021, en la que se solicitó al Director del Centro Estatal de Reinserción Social número 1 girara instrucciones a quien correspondiera, a efecto de que se tomaran las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de la violación al derecho a la salud de “A”, es decir, que se le brindara un seguimiento reforzado y los medicamentos, así como el tratamiento adecuado con motivo de su condición de salud.

93. Al momento de rendir el informe de ley, la autoridad penitenciaria puntualizó que “A” fue consultado el día 27 de octubre de 2021, por el doctor José Ramón Angles, médico general del centro penitenciario donde se encuentra recluido el quejoso, realizándose envió a la especialidad en cirugía general, donde fueron solicitados estudios de laboratorio para complementar la valoración médica; pero que debido a la falta de médico especialista, fue necesario realizar un nuevo envió y solicitar consulta a la especialidad de cirugía en hospital externo.

94. El 06 de mayo de 2022, acorde con el certificado médico de lesiones practicado por la doctora Valeria Sandoval Villegas, se advierte, en lo que interesa, que “A” presenta: *“...en ingle derecha se aprecia aumento de tamaño, masa desplazable no dolorosa reductible...”*; fecha en la que se realiza un envió a imagenología al tener como diagnóstico hernia inguino escrotal derecha.

95. A pesar de haber informado la instancia penitenciaria tener conocimiento que desde el 2013 “A” padecía el diagnóstico antes precisado, llama la atención de este organismo que desde su ingreso, no se verificara dicha situación, sino hasta la emisión de la medida cautelar antes señalada.

96. Asimismo, el 02 de marzo de 2023, se comunicó por parte de la autoridad a esta Comisión que “A” había desatendido el proceso y no acudió a solicitar posterior información sobre el mismo; argumentando que no existía registro alguno de atención posterior al 11 de mayo de 2022, fecha en que se realizó USG para diagnóstico del padecimiento; por lo que se reinició la atención especializada, emitiendo la solicitud de interconsulta, orden para laboratorios y estudios de imagen actualizados, por lo que al ser valorado por el especialista exterior correspondiente, se podía acortar el tiempo entre valoración y procedimiento definitivo; finalmente manifiesta que se agendó la sonografía inguinal bilateral en el Hospital Central Universitario, para el 10 de marzo de dicho año.

97. Con posterioridad, a través de manifestaciones del propio quejoso y de “B”, se le programó para la sonografía el 15 de abril de 2023, lo que según el dicho de éstos, no fue realizada; para lo cual en vía de información complementaria, la autoridad penitenciaria refirió que el 10 de marzo de 2023, no se realizó USG de hernia inguinal por causas desconocidas, y que al 09 de mayo de ese año, no se había realizado el estudio, proponiendo una nueva fecha.

98. De igual manera, se comunicó a este organismo que “A” tenía cita el 17 de marzo de 2023, pero acudió a destiempo, por lo que se programarían estudios previos paraclínicos (laboratorios preoperatorios actualizados y USG de hernia inguino escrotal izquierda por deslizamiento); además de puntualizar que se le hizo mención al quejoso que, dado que se trataba de un defecto hénico herniario muy grande, y que requería de atención de segundo nivel para garantizar un mejor resultado, era muy improbable una complicación; además de que el estado de salud se consideraba estable, por lo que no había sido necesario tomar medidas de carácter urgente como la intervención quirúrgica, o bien, la hospitalización; lo anterior acorde con la nota médica de fecha 03 de mayo de 2023, signada por el doctor Manuel Herrera del Val, médico general en turno del establecimiento penitenciario

99. Luego, la autoridad manifestó que “A” tenía cita agendada con cirugía general en el Hospital Central Universitario, el 03 de noviembre de 2023, para reiniciar protocolo quirúrgico para programación para cirugía.

100. Con las anteriores actuaciones, si bien es entendible que el seguimiento a las atenciones médicas, sean en primera instancia una responsabilidad de la persona privada de la libertad; lo cierto es que resulta patente que las actuaciones de las personas servidoras públicas adscritas al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, en todo momento obedecieron a requerimientos que esta Comisión formulaba, es decir, queda claro que no se le ha brindado a “A” un tratamiento y seguimiento reforzado, pues el argumentar que llega tarde a citas médicas o que se desconocen los motivos por los cuales no se había practicado determinado estudio, son causas atribuibles a la autoridad, precisamente porque al encontrarse el quejoso interno en un establecimiento penitenciario, tiene limitada su capacidad de desplazamiento para acudir libremente ante las instancias hospitalarias.

101. Conforme a lo antes expuesto, luego de ser ponderados los medios de prueba anteriormente señalados, de acuerdo a la lógica jurídica y las máximas de la experiencia, se determina que el estándar probatorio en el sumario, es suficiente para

producir convicción, más allá de toda duda razonable, de que la autoridad penitenciaria ha vulnerado el derecho humano de protección a la salud de “A”.

IV. RESPONSABILIDAD:

102. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, que participaron con sus actos u omisiones en los hechos anteriormente acreditados, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracciones I, V, VII, y 49, fracciones I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que han sido precisadas.

103. En el orden de ideas anotado, al incumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I y XIII del artículo 65 y en el diverso 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la legalidad y seguridad jurídica, así como por la integridad y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaria de Seguridad Pública Estatal, al realizar su actuación en contravención a la estricta observancia a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, que han ocasionado la afectación a los derechos de “A”.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

104. Por todo lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo

tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia, debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

105. Derivado de lo anterior, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A” por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente determinación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

105.1 Las medidas de rehabilitación, pretenden facilitar a la víctima, la confrontación con los hechos ocurridos. Puede comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos,, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto⁹ y las medidas serán dictadas por la autoridad, con plena especificidad respecto a su aplicación.

⁹ Ley General de Víctimas Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas; II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo; III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana; IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida; V. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

105.2 Para esta finalidad, previo consentimiento de “A”, la autoridad deberá proporcionarle la atención médica que requiera, de forma gratuita y continua, mientras se encuentre interno en el Centro de Reinserción Social en el que se encuentra, de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterá con ese fin.

b) Medidas de satisfacción.

105.3 Las medidas de satisfacción, son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.¹⁰ Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

105.4 Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegara a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

105.5 En ese tenor, la autoridad deberá instaurar el procedimiento administrativo disciplinario que corresponda, con motivo de los hechos que nos ocupan; por lo que en este sentido, la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que en el ámbito de su competencia, se inicie, y en su caso, se integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra

¹⁰ Ley General de Víctimas Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja por aquellas acciones u omisiones que les sean atribuibles.

c) Medidas de no repetición.

105.6 Estas se refieren a las salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.¹¹

105.7 Por lo que hace a las personas servidoras públicas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública, deberán instruir al personal que labora en establecimientos penitenciarios, a fin de que se les capacite de manera permanente y continua en el respeto a los derechos humanos, especialmente cuando se trate de personas detenidas que se encuentren afectadas en su salud; por lo que la autoridad deberá remitir a esta Comisión las pruebas que permitan establecer que se giraron dichas instrucciones y que se les capacita en esas materias.

¹¹ Ley General de Víctimas Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad; II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso; III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial; IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos; V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos; VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información; VII. La protección de los defensores de los derechos humanos; VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan. Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: I. Supervisión de la autoridad; II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima; III. Caución de no ofender; IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

106. Por lo anteriormente expuesto, y con base en lo establecido en los artículos 49 fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 24 fracción XVII y 35 quinquies de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; resulta procedente dirigirse a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, para los efectos que más adelante se precisan.

107. De conformidad con los razonamientos y consideraciones expuestos, esta Comisión Estatal estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente el derecho a la protección de la salud como persona detenida, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84 fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A usted ingeniero **Gilberto Loya Chávez, Secretario de Seguridad Pública del Estado:**

PRIMERA. Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se inscriba a "A" en el Registro Estatal de Víctimas.

TERCERA. Se repare integralmente el daño a “A”, conforme a lo establecido en el apartado V de la presente determinación.

CUARTA. Se tomen las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, en los términos del punto 105.7 de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este Organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo

102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

**LIC. JAVIER GONZÁLEZ MOCKEN
PRESIDENTE**



*maso

C.c.p. Parte agraviada, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.